



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004-2021-GSPGA-MPPA-A

Aguytía, 29 de enero del 2021.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 10178-2020, de fecha 25 de diciembre del 2020, Informe N° 099-2020-SGTTYT/GSPyGA-MPPA-A, Reporte de Consulta del PIT N° 0001387-18, con infracción M.38, a JACK OCHOA CABREJOS, identificado con DNI N° 40624125; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, modifican e incorporan disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en su Artículo 313° respecto a las Sanciones no pecuniarias, menciona:

1. (...) Corresponde a la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, el registro de las infracciones (...).

Que, en cumplimiento al artículo 315° del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC - TUO Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRANSITO modificado con el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC exhorta: Cumplido el periodo de suspensión de la licencia de conducir. La habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de (40) horas lectivas en un periodo que no excederá de treinta (30) días calendario y será por cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre.

El currículo del curso de seguridad vial y sensibilización del infractor incluirá como mínimo las siguientes materias: 1. Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de emergencia, 2. Técnicas de conducción a la defensiva, 3. Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)"; Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10178-2020 de fecha 25 de noviembre del 2020, presentado por el señor JACK OCHOA CABREJOS, solicita a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, la ANULACIÓN DEL PIT N° 0001387 y RESOLUCIÓN DE NULIDAD, argumentando que no tiene respuesta sobre la información de pago de la papeleta y todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Que, mediante Informe N° 099-2020-SGTTYTT/GSPyGA-MPPA-A, de fecha 30 de noviembre del 2020, la Subgerencia de Tránsito Transporte y Terminal Terrestre, como área responsable de conducir la fase instructora, emite opinión técnica favorable que debe declararse procedente la solicitud de nulidad de la papeleta N° 0001387-18, de fecha 24 de febrero del 2018 al analizar y determinar que, de la evaluación a los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene:

- A folios dos (2) se aprecia dos solicitudes del mes de octubre 2020 pidiendo copia certificada del PIT N° 0001387, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado ante el levantamiento de la misma y la resolución de sanción de ser el caso.
- Se visualiza a folio dos (2) la consulta realizada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Sistema Nacional de Sanciones y Sistema de Licencias de conducir por puntos, donde se aprecia la imposición de una presunta papeleta N° 0001387, por lo que se presume que no fue entregada al momento de la intervención; cuyo estado está en proceso, no amerita pago y no tiene infracciones acumuladas; tipificado en el Artículo 341° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, con el código M.38, cuya sanción es la suspensión y retención de la licencia de conducir por (3) años.

Que, mediante Informe Legal N° 590-2020-GAJ/MPP, de fecha 16 de diciembre del 2020, menciona que del presente caso se tiene que el administrado solicita la nulidad y la caducidad del procedimiento sancionador, por ello debemos de pronunciarnos en primer lugar respecto a la nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito N° 001387, de fecha 24 de febrero del 2018, advirtiendo que el mismo no ha sido presentado por el administrado a través de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación como establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así mismo del presente caso es importante precisar que el numeral 2.1 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, refiere que "recibida la copia de la papeleta de infracción, el presente infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente infracción (...). Por lo que en el presente caso dicha nulidad fue presentado por el administrado con un plazo excesivo a la presentación de sus recursos administrativos, ya que la Papeleta de infracción de Tránsito N° 001387 fue impuesta el 24 de febrero del 2018, así mismo se advierte que dicho expediente, no realiza la invocación a algunas de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de oficio la citada papeleta de infracción de tránsito, por lo que corresponde declarar improcedente su pedido.

Que, respecto a la solicitud de caducidad de procedimiento sancionador, esta Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que el procedimiento sancionador ha recaído en caducidad ya que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 001387 fue impuesta al administrado el 24 de febrero del 2018 y que a la actualidad la entidad no ha iniciado procedimiento sancionador dentro de los plazos establecidos, ya que el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1 refiere que: "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos..., 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio". Así mismo el numeral 11.2 del artículo 11, concordante con el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que, "la instancia competente para declarar la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; que el plazo de caducidad tienen efectos para los procedimientos en primera instancia, en el presente caso han transcurrido en exceso los nueve meses desde que se impuso la papeleta de infracción de tránsito al administrado JACK OCHOA CABREJOS y no teniendo ningún acto administrativo por notificado a su persona; que cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.

Que, de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador y siempre que la infracción no hubiera prescrito, no será posible tener como realizadas las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento archivado, puesto que producida la caducidad de este quedan extinguidas todas las actuaciones que se efectuaron. De la misma manera, la caducidad extingue las medidas previsionales dispuestas en el procedimiento.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, de fecha 20 de octubre 2017, se aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en el Artículo 117° establece ejercer funciones Resolutivas en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutivo al administrado JACK OCHOA CABREJOS, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Estando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y su modificatorias, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO la solicitud de caducidad del Procedimiento Sancionador, presentado por el administrado JACK OCHOA CABREJOS con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0001387, impuesta el 24 de febrero del 2018 con código M.38; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones sobre caducidad del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
Mag. Vel. Miguel Ángel Llanto López
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL